

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

80 PESETAS AL AÑO.—EXTRAÑERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Diciembre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la Real orden de 8 de Agosto último, referente al proyecto de reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y los servicios encomendados a estos funcionarios:

Resultando que se han cumplido los trámites que se contienen en los números 1.º y 2.º de la citada Real orden:

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, en cumplimiento de lo que previene el núm. 3.º de la misma, dicho alto Cuerpo consultivo no ha emitido todavía su ilustrado y respetable dictamen:

Resultando que por no haberse cumplido ese trámite no ha podido publicarse el reglamento definitivo en la GACETA antes de 1.º de Diciembre, con arreglo a lo que se determina en el apartado 4.º de la ya citada Real orden:

Considerando que no habiéndose dado cumpli-

miento a los trámites que la misma Real orden fija y determina, se hace imposible poner en vigor el reglamento desde 1.º de Enero de 1903, a tenor de lo dispuesto en el núm. 4.º de la Real orden de referencia:

Considerando que por el Gobierno anterior, y con fecha 23 de Octubre último, se presentó a la deliberación y aprobación de las Cortes un proyecto de bases de reforma de la ley Municipal, cuyo proyecto afecta a la reglamentación del Secretariado:

Considerando que el Gobierno de S. M. someterá al examen de los Cuerpos Colegisladores proyectos de modificación profunda del organismo municipal:

Considerando que no puede pasar inadvertida para este Ministerio la existencia de la citada Real orden, en cuyas disposiciones pudieran quererse fundar determinados derechos que, al pretender hacerse efectivos, perturbarían la manera de funcionar de los actuales Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer queden en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Agosto anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1902.—A. Maura.—Sr. Director general de Administración

(Gaceta 25 Diciembre 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, a quien se remitió para su informe el expediente de asimi-

lación de la industria de fabricación de bujías de parafina instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 22 de Julio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Juan Montaña, vecino de Barcelona, se dió de alta para la industria de fabricación de bujías de parafina y sus mezclas, y no habiendo en las tarifas epígrafe alguno que asignarle, le fué señalada como provisional la cuota de 0'30 pesetas por molde, y se instruyó el expediente de asimilación, en el cual un fabricante de análoga industria propuso se imponga la cuota de 1'50 pesetas por cada molde que utilice. Y la Dirección de Contribuciones, después de un extenso informe, en que se estudia técnicamente la industria de que se trata, para demostrar que de ella se obtienen beneficios próximamente iguales á los que obtienen los fabricantes de bujías esteáricas, propone que se incluya en el epígrafe 317 de la tarifa 3.^a la fabricación de bujías de parafina y otras donde se mencionan las de estearina.

El Consejo nada tiene que oponer á la propuesta de la Dirección, que considera equitativa, porque en ella se grava con igual cuota la fabricación de bujías, que, aun no siendo idénticas las primeras materias que en ellas se emplean, son aproximadamente iguales los beneficios que de ambas industrias se obtienen.

Opina, pues, el Consejo que puede V. E. servirse aprobar lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en su consecuencia, que el citado epígrafe 317 de la tarifa 3.^a, quede redactado en la siguiente forma:

«Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas, en que no se fabriquen las primeras materias empleadas. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados, una peseta 30 céntimos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1902.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 26 Diciembre 1902).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Varios Directores de Instituto encargados por los Rectores respectivos para girar visitas de inspección á establecimientos no oficiales de enseñanza, han consultado á este Ministerio sobre la manera de sufragar los gastos que les ocasiona la visita cuando tienen para llevarla á cabo que abandonar su residencia.

En la legislación vigente nada se halla establecido respecto al asunto consultado, ni en el presupuesto general hay tampoco consignación alguna que po-

der aplicar al pago de las visitas de inspección de establecimientos no oficiales de enseñanza.

El art. 23 del Real decreto de 1.^o de Julio del corriente año encomienda la inspección ordinaria de los establecimientos privados de primera enseñanza á los Inspectores provinciales; la de los de enseñanza secundaria, á los Directores de Institutos; y la de los de estudios superiores, á los Rectores respectivos; pero esta inspección no debe entenderse en el sentido de que los Inspectores, Directores y Rectores hayan de visitar personalmente todos y cada uno de los establecimientos privados de enseñanza.

La inspección, según repetidas declaraciones, no ha de versar, para los efectos de las autorizaciones de apertura ó continuación de establecimientos docentes privados, sino sobre las condiciones de seguridad é higiene de los edificios y de moralidad del personal académico. De las condiciones de seguridad certifican los Arquitectos, donde los haya: de las de higiene, los Médicos, y de las de moralidad los Alcaldes y Juntas locales. Además de esta garantía, se halla también la resultante de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la solicitud y documentos presentados por los interesados para que puedan entablar las reclamaciones que procedan.

La misión de los Rectores y Directores de Instituto se reduce, por lo tanto, á examinar si el expediente se halla bien formado y si se han cumplido todas las prescripciones legales, versando por consiguiente, su intervención sobre la forma y el procedimiento y no sobre el fondo del expediente. Sólo en el caso de infracción legal ó de presunción de falsedad en los datos, ó cuando por virtud de las reclamaciones que se presenten se estime necesario depurar algún hecho, es cuando procede la visita de inspección; con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 1.^o de Julio. Cuando este caso se presente, nada más natural que abonar al que practique la visita los gastos que se le ocasionen, asignándole al efecto una cantidad por dietas de visita suficiente para indemnizarle de esos gastos, que deben pesar sobre el establecimiento que los ocasiona. Pero como los establecimientos de primera enseñanza, suelen contar con pocos recursos, y los Inspectores provinciales tienen asignada en presupuestos una cantidad fija por este servicio, puede eximirse á estos establecimientos del pago, incluyendo la visita que á los mismos gire el Inspector en la visita ordinaria que tiene que hacer á las Escuelas de la misma localidad.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey que (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.^o Que las visitas de inspección á los establecimientos privados de enseñanza sólo proceden cuando haya motivos fundados para presumir que son falsos los datos ó documentos presentados en el expediente, ó cuando por virtud de denuncia ó de reclamación se estime necesaria la visita para depurar la verdad de los hechos alegados.

2.^o Que en estos casos, cuando se trate de Escuelas de instrucción primaria, el Inspector provincial practicará la visita que se le ordene, siéndole de abono las dietas correspondientes, como si fuera visita ordinaria, aprovechando la ocasión para

practicar éstas en las Escuelas públicas de la localidad.

3.º Que tratándose de establecimientos de enseñanza secundaria ó superior, el Catedrático que la lleve á cabo disfrutará de 15 pesetas diarias y gastos de viaje, no pudiendo exceder de tres días los invertidos en la visita y debiendo pagarlos el establecimiento visitado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1902.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 Diciembre 1902.)

SECCION SEXTA

Durante un plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio los repartos de consumos, cereales y alcoholes, formados para el ejercicio de 1903: durante dicho período de tiempo podrán presentarse las reclamaciones que cada vecino estime procedentes.

Egea de los Caballeros 23 de Diciembre de 1902.—El Alcalde ejerciente, Clemente Hernández.

D. José Ruiz Lasheras, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Farlete: Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 2 de Noviembre del año actual, para aprobar y votar definitivamente el presupuesto ordinario para 1903, acordó establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de las especies que se consignan en la siguiente

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1903, sobre las especies de consumo, no comprendidas en la tarifa general del impuesto.

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrios.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas	kilo gramos	Pesetas
Paja.....	100	2'25	0'40	175.000	700
Leña.....	100	2'50	0'40	631.775	2.527'10
TOTAL.....					3.227'10

Así consta del acta á que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y de lo acordado por la Corporación, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Farlete á 26 de Diciembre de 1902.—José Ruiz.—V.º B.º.—El Alcalde, Sebastián Fustero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pablo Falcón Laborda, hijo de Pascual y Angela, de veinte años de edad, natural de Nuez de Ebro, impresor, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1902.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Emperador.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Bartolomea Barberán Robles, por el delito de lesiones, se saca á la venta en segunda pública subasta, con el 25 por 100 de descuento de la tasación, el campo que le fué embargado, que á continuación se expresa, así como las condiciones del remate:

Un campo, sito en término de Torres de Berrellén, partida Huerta del Castillar, de un cahíz de cabida; que confronta al N. con otro de Piar Latorre, al E. con otro del Conde del Real y al S. y O. con río Jalón: tasado en 225 pesetas.

Que para dicho acto se ha señalado el día 25 de Enero próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado.

Que para tomar parte, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 cuando menos del importe de la tasación ó en otro caso en los establecimientos destinados al efecto.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación descontado el 25 por 100. Que podrá verificarse el remate á condición de cederlo á tercera persona.

Que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante suplirlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á 29 de Diciembre de 1902.—Gervasio Cruces.—Manuel Palomares.

